

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: CONSUELO CRISTINA GUERRERO COGOLLO

ACCIONADO: PIZANO S. A. EN LIQUIDACION Y OTROS

RADICACIÓN: 08001-4189005202000921-01

**BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIUNO (2021).**

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación de tutela interpuesta por la parte accionada contra el fallo proferido el 11 de diciembre del 2020 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la parte accionada.

**ANTECEDENTES:**

Señala la parte accionante que el día 16 de julio vía email, presento un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de sus honorarios profesionales, sobre el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con dicha entidad, que a la fecha de presentación de su acción de tutela han transcurrido mas de 15 días hábiles y no le han contestado el mismo.

POR TANTO COMO PRETENSION solicita se le ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada PIZANO S. A. EN LIQUIDACION JUDICIAL se le de respuesta al mismo de forma clara y concreta.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado de primera instancia resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la actora y le ordeno a dicha entidad que en el termino de 48 horas a partir de la comunicación de esta decisión, resuelva de fondo si aun no lo ha hecho, el derecho de petición enviado por vía electrónica el 16 de julio del 2020, comunicándole a su domicilio o a su correo electrónico la respuesta a su solicitud y ordeno desvincular de la presente acción a la Superintendencias de Sociedades.

**SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

Inconforme con dicha decisión, la parte accionada impugna la misma, la cual sustento de la siguiente manera:

*“Indica erróneamente el despacho censurado que: “En el presente caso, quedó en evidencia que la SOCIEDAD PIZANO S.A EN LIQUIDACIÓN dio respuesta al requerimiento judicial de fecha 25 de noviembre de 2020; sin embargo; ésta no expidió un oficio dirigido directamente a la señora CONSUELO CRISTINA GUERRERO COGOLLO.*

*Para este despacho se infiere que, si bien cierto la parte accionada explicó los motivos por los cuales no procedían los pagos de honorarios ya cancelados; no es menos cierto que la accionada no ha conocido tal posición administrativa. Frente a dicha premisa, es*

*concluyente indicar que la peticionante todavía se encuentra a la espera de recibir una respuesta que atienda sus inquietudes presentadas.”*

Yace una contradicción de parte del despacho de la primera instancia, porque indica que se dio respuesta a la señora explicándole a ella los motivos de fondo pero exige “un oficio” dirigido a la señora y trata de justificar que la señora no ha conocido dicha respuesta a las inquietudes.

No es cierto que se deba emitir “**un oficio**”, pues, el cuerpo del mensaje de correo electrónico es la respuesta al derecho de petición, el mismo ha sido enviado al correo electrónico de la actora y no es de recibo que se nos exija comprobar que la señora atiende o abre su correo, se agota con el deber de responder el derecho de petición cuando la respuesta de fondo se hace llegar por los medios legales, otra cosa es que a la señora Consuelo no le complazca el contenido de la respuesta, pero ello no es materia del derecho de petición y mal entiende el juzgado cuando pretende que generemos “un oficio” restándole valor al uso de las TIC que hemos empleado.

Por otro lado, la señora solicitó el pago de sus honorarios profesionales, pues bien, se aportó con la contestación el soporte de pago de los mismos, lo cual no solo es una prueba suprema de cumplir con el objeto de la petición, sino que también hace inane el sentido del derecho de petición, pues habiéndole pagado los honorarios y la explicación escrita vía correo electrónico, carece de sentido imponer una carga redundante de emitir una nueva respuesta, máxime, si la misma tutelante admitió haber recibido la respuesta en su petición y el despacho lo anotó. Realmente no se entiende el fin de tutelar un derecho de petición que ya se respondió.

Por todo lo anterior, solicito al ad-quem revocar la sentencia impugnada.

Se adjuntan: respuestas al derecho de petición y los correos electrónicos que la contienen

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico.-**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples localidad suroccidente de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración al derecho fundamental de petición.

#### **Marco Constitucional y normativo.-**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta*

*resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

#### CASO EN CONCRETO :

Observa el despacho que la parte accionante allego copia del derecho de petición enviado por correo electrónico en este solicito lo siguiente:

“El jue., 16 de jul. de 2020 a la(s) 16:16, Consuelo Guerrero ([consuelog2417@gmail.com](mailto:consuelog2417@gmail.com)) escribió: Barranquilla, julio 16 de 2020.

Señor

VICTOR TAMARA CORENA

Liquidador empresas Pizano SA en

liquidación Judicial Ciudad.

*En vista de no recibir respuestas a los mensajes y llamadas realizadas varias veces , para solicitarle me sean cancelados los salarios que se me adeudan , me veo en la obligación de hacer uso al derecho de la igualdad consagrado en la Constitución política art 13, me permito solicitarle lo siguiente:*

*1. Que se sirva cancelarme la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS ML (\$1.720.722.00) que me está debiendo por concepto de salarios hasta el día 31 de*

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=009c24816b&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1672409711460685455%7Cmsg-f%3A16740476107270...> 1/2 16/12/2020  
Correo de Tamara y asociados - Re: SOLICITUD DE PAGO

marzo ya que usted dio por terminado nuestro contrato. Invoco el derecho a la igualdad, porque usted ha recibido autos con orden de desembargos de dineros para pagos y les ha cancelado a los demás asesores que incluso tampoco están laborando, y a mi es la única que no me ha cancelado, vulnerando un derecho fundamental como es el derecho a la igualdad, consagrado en nuestra carta

2. Además de la anterior suma, debe cancelarme las prestaciones sociales, debido a que mi contrato se constituyen un contrato laboral, al llenarse los requisitos para tal, tales como cumplir horario, subordinación, trabajo de horas extras y pago mensual.

Este último punto no pensé en solicitarlo, pero debido a su demostración de acto de mala fe hacia mi persona, me veo en la obligación de hacer valer todos los derechos que me correspondan.

La no prestación a lo anterior, acarrea primero la presentación de una acción de tutela por violación del derecho fundamental invocado y además darle poder a un abogado, para la reclamación de mis derechos laborales.

Recibo información el email [consuelog2417@gmail.com](mailto:consuelog2417@gmail.com), celular 3157212707-  
Cordialmente, **Consuelo Guerrero Cogollo**

La entidad accionada dio respuesta al derecho de petición a través de correo electrónico, de la sgta. manera

----- Forwarded message -----

De: **Victor Tamara** <[director@tamarayasociados.com](mailto:director@tamarayasociados.com)>

Date: lun, 27 de jul. de 2020 a la(s) 17:32

Subject: Re: SOLICITUD DE PAGO

To: Consuelo Guerrero <[consuelog2417@gmail.com](mailto:consuelog2417@gmail.com)>

Cc: victor támara corena <[aempresariale1@yahoo.com](mailto:aempresariale1@yahoo.com)>, Paola Rodriguez <[odriguez@pizano.com.co](mailto:odriguez@pizano.com.co)> Buenas tardes, se adjunta respuesta a su

derecho de petición. Favor confirmar recibido. Cordialmente,

VICTOR TAMARA CORENA

LIQUIDADOR -**RESPUESTA CONSUELO GUERRERO JULIO 25 DE 2020** .pdf 307K-

[https://mail.google.com/mail/u/0?ik=009c24816b&view=pt&search=all&per](https://mail.google.com/mail/u/0?ik=009c24816b&view=pt&search=all&permsgid=thread-f%3A1672409711460685455%7Cmsg-)



a%3Ar841249056158... 2/2- **PIZANO SA** Barranquilla, 25 de Julio de 2019. -Señor ( a )**CONSUELO GUERRERO -Ciudad. Ref:**

**Respuesta Solicitud Recibida el día 16/07/2020 -Respetada Señora:**  
Acusamos recibo de su comunicación, enviada de su correo electrónico [consuelog2417@gmail.com](mailto:consuelog2417@gmail.com) al correo corporativo [director@tamarayasociados.com](mailto:director@tamarayasociados.com) en fecha 16 de julio del presente año en la que nos solicita el pago de “salario” y “prestaciones sociales” por valor de “UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS ML (\$1.720.722.00)”. -No es posible acceder a la reclamación en virtud de un contrato de trabajo como usted lo aduce, pues no se dan los presupuestos legales para que se dé tal situación, si lo pretendido es que se le paguen los **honorarios** que se le adeudan de las razones sociales **Pizano s.a. en Liquidación Judicial y Aglomaderas sas en Liquidación Judicial**, en virtud del contrato de **prestación de servicios independiente**, debo precisar que los pagos dependen de la liquidez y disponibilidad de recursos en el tramite liquidatorio, y previa aprobación de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta que esta entidad es la que dirige el proceso y a sus órdenes tiene los recursos existentes. Cabe mencionar, que por disposición de la Ley 1116 de 2006 y sus normas reglamentarias, cada empresa en liquidación mantiene su autonomía, de allí la imposibilidad

*jurídica de disponer de recursos de un proceso liquidatorio para cubrir obligaciones de otra razón social, también inmersa en el mismo proceso, sin importar si existe coordinación o situación de control entre las mismas. En consecuencia, no es posible acceder a reconocimiento y pago de emolumentos del orden laboral y una vez se cuente con el dinero le serán*

*pagados los honorarios. Atentamente,*

**VICTOR TAMARA CORENA. REPRESENTANTE LEGAL**



Se evidencia que la señora accionante se pronunció respecto a la respuesta dada a su derecho de petición por la entidad accionada indicando lo siguiente:

**Consuelo Guerrero** <consuelog2417@gmail.com> 3 de agosto de 2020 a las 18:10

Para: Victor Tamara <director@tamarayasociados.com>, "Katherine Rodriguez H." <katherinerodrihe@hotmail.com>

CC: victor támara corena <aempresariale1@yahoo.com>, Paola Rodriguez <prodriguez@pizano.com.co>

Buenas tardes dr Victor Tamara.

Confirmando recibido de su respuesta al derecho de petición enviado, por lo cual le digo

1. Quedo atenta a recibir en mi cuenta el valor de \$.1.720.722 ( un millón setecientos veinte mil setecientos veintidós pesos ml) , por concepto de honorarios adeudados hasta la fecha de marzo 31 de 2020, debido a que en mi solicitud estoy invocando el derecho de igualdad , el cual se me está violando, ya que usted ha recibido recursos autorizados por parte de la superintendencia de sociedades y le ha cancelado a otros asesores la totalidad de sus honorarios y a mi no me cancela con la excusa de no tener recursos disponibles.

2. Referente al punto de la liquidación de las prestaciones sociales, será un juez de la república quien dirima sobre este.

De lo anterior se infiere que el derecho de petición fue respondido a la señora accionante, por correo electrónico en forma clara y concreta, de otra forma se evidencia que la señora accionante recibió respuesta del mismo, obsérvese que ella a través de correo hizo pronunciamiento al mismo cuando señala que “conforma recibido de su respuesta al derecho de petición , por lo cual digo...”

El objeto del derecho de petición es que la respuesta sea de fondo, clara y concreta independientemente que la respuesta sea a negativa o positiva, lo que se quiere es que se le de respuesta y en el caso de auto le fue respondido a través de correo electrónico que es un medio legal.

En escrito dirigido a este despacho la tutelante manifiesta:

*“...la parte accionada, ni me ha resuelto de fondo respondiendo de fondo mi petición, ni tampoco puede decir que por sustracción de materia o hecho superado, porque mi pretensión no la ha satisfecho, ya que solo lo hizo de manera parcialmente con el abono de lo adeudado, porque aún me debe la suma de \$1.200.000.00, ya que desde el mes de diciembre de 2019 hasta la fecha marzo 24 de 2020 cuando me fue cancelado el contrato laboral, no me canceló los honorarios por la labor realizada en la sociedad Aglomaderas SAS que es filial de Pizano S.A en liquidación judicial y que hace parte del mismo grupo empresarial por ende de la misma liquidación para la cual el señor Víctor Tamara como representante legal me contrató...”*

De lo que se deja ver que la tutelante hecha de menos el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias por parte de la accionada, mas no desconoce el cruce de correspondencia por correo electrónico que se tuvo con la entidad accionada. Recordemos que el fallo impugnado no reconoció prestaciones económicas sino solo el derecho a obtener una

respuesta, la que, según la prueba allegada por el tutelado y el cruce de correspondencia con la peticionaria, se deja ver que fue atendido.-

No está demás decir que las prestaciones económicas deben ser debatidas en un escenario distinto, ante la jurisdicción laboral, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, amén de que la accionante no ha presentado prueba de la existencia de perjuicio irremediable que justifique a intervención del juez constitucional.

Siendo así, este despacho revocara la decisión del juez de primera instancia teniendo en cuenta que el derecho de petición le fue notificado a la accionante por medio legal como lo fue correo electrónico, que fue el medio que utilizaron las partes desde el envío del derecho de petición por parte de la accionante.-

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 11 de diciembre del 2020 proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar NEGAR la tutela del derecho de petición..
2. Notificar a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bcb163f2ef6a325d090e407d9d7de12dfaf4702067fd255a922483e0fa69a85**

Documento generado en 11/02/2021 02:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**